

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	pta.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
				60
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 septiembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY introduciendo las variaciones que se indican en la legislación de pesca fluvial.

EXPOSICION

Señor: El exagerado rigorismo de los preceptos de la Ley de 27 de diciembre de 1907, demostrado durante la vigencia de la misma por la imposibilidad de adaptar aquéllos a las variadas características de nuestros ríos, y aun en parte a las necesidades del consumo en circunstancias en que pudieran perfectamente ser compatibles la satisfacción de la demanda con la conservación y desarrollo de la riqueza piscícola; asimismo también la conveniencia de estimular también la iniciativa privada mediante concesiones de duración conveniente, que son sin duda el medio más eficaz de multiplicar la fauna fluvial, a la vez que ofrece las máximas garantías para el interés público; la necesaria modificación de

las épocas de veda, deducida del mejor conocimiento de la biología de las especies, y las medidas prácticas que sea preciso adoptar para hacer compatible el ejercicio de la pesca con otros aprovechamientos hidráulicos, ha contribuido a que se fuera reformando la idea de la necesidad de reformar la ley de Pesca fluvial vigente, y al intentarlo se introducen modificaciones de cierto relieve, que vienen ya reclamadas por la experiencia adquirida en el cumplimiento de la misma.

Así son la clasificación de infracciones y la fijación de las sanciones correspondientes, que han sido objeto de estudio detenido para evitar algunos defectos de proporcionalidad entre unas y otras a que se prestaba la Ley antigua en ciertos casos.

Se ha estudiado el modo de evitarse la lenidad en los castigos y la impunidad de los infractores, haciendo que la tramitación de las denuncias corra a cargo de las Autoridades administrativas, a cuyos Agentes se estimula para perseguir y evitar en lo posible los daños en la riqueza piscícola.

Sería ociosa la justificación de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley con objeto de proteger decididamente el desarrollo de las especies valiosas, sobre todo al salmón, cuyo aprovechamiento racional ha de transformar ventajosamente las condiciones económicas de una gran zona del Norte de España, y se apunta la creación de Juntas regionales integradas por todos los elementos y Asociaciones interesadas en el mantenimiento de la riqueza piscícola, y cuyas propuestas y consejos serán seguramente de una gran eficacia y manantial de fecundas iniciativas, que recogerá el Poder público con todo el sabor

concreto y local que han de tener, para traducirlas en disposiciones que llevarán el progreso manifiesto al régimen piscícola de la Nación.

Tales son, en síntesis, las variaciones que se introducen en la legislación de pesca fluvial, donde se han recogido todas las iniciativas razonadas que han aportado las Sociedades y expertos en la materia, cuya generosa y eficaz colaboración juzgamos un deber dejar consignado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de septiembre de 1929.—Señor: A L. B. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.015.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Estado la determinación de las medidas necesarias para la conservación y fomento en nuestras aguas dulces y salobres de los peces y otras especies útiles de animales, autóctonas o aclimatadas, que en ellas se crían o entran por la desembocadura de los ríos, y al efecto, esta Ley se ocupa de la determinación de las condiciones del derecho de pesca, de las medidas de repoblación natural y artificial, basadas en el estudio de la biología peculiar de los seres objeto de la pesca y de todas las demás encaminadas al logro de los fines expresados.

Artículo 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código civil y a la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, la Administración del Estado, para el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, se hallará representada por el Ministerio de Fomento y el Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la intervención que se señalará a los Centros de Investigación.

Se crearán Juntas regionales de carácter consultivo, que entenderán, cuando proceda, en los asuntos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuyo conocimiento no estuviera asignado a otros organismos especiales.

Se constituirán dichas Juntas con las representaciones de los intereses generales y de las Sociedades legalmente establecidas que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, y su organización y funciones se señalarán en el Reglamento que se dicte para la ejecución de la presente Ley.

Será de la competencia del Servicio Piscícola la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, debiendo oír a este efecto a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 3.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público puede ser apropiada por el primer ocupante, con arreglo a las

Leyes civiles, sin más limitación que las establecidas por la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución.

Artículo 4.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público, a excepción de los sitios, épocas y procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine en el Reglamento.

Artículo 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, mientras permanezca en ellas, sin otras limitaciones que las relativas a la salubridad y evitación de daños que puedan extenderse a las aguas públicas y a sus riberas.

Artículo 6.º Deberán ser restituidos en el acto a las aguas públicas en cuanto se pesquen el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores a las siguientes:

Para el salmón, 50 centímetros de largo, ya haya sido pescado en aguas dulces o en las salobres de la parte inferior de los ríos.

Para las anguilas, y lampreas, 25 centímetros.

Para las alosas, sabogas o sábalos y trucha de mar o ríos, 25 centímetros.

Para truchas, barbos y comizos, albunes, murgiles o lisas y lubinas, 18 centímetros.

Para carpas y tencas, 15 centímetros.

Para peces blancos de río (bogas, cachos, gobios, bermejuelas, etc), seis centímetros.

Para cangrejos, seis centímetros.

La longitud de los peces se medirá desde la punta del hocico al nacimiento de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta de las crías o peces de dimensiones menor a la citada en el presente artículo; el incumplimiento de este precepto se sancionará según las prescripciones de esta ley y su Reglamento.

Artículo 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento a la navegación y flotación.

Artículo 8.º En los ríos o arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Artículo 9.º Los dueños de las riberas o márgenes están obligados a no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas y el Código civil, y a no utilizarlas para todo aquello que se prohíba en la presente ley, obligándose, por tanto, a los que actualmente tienen ocupadas estas márgenes con setos, vallados o cercas a retirarlos los tres metros reglamentarios que determinan aquellos Cuerpos legales.

Conservación de las especies.

Artículo 10. El Ministerio de Fomento, por intermedio del Servicio Piscícola, dispondrá la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas, trucha común y de mar, en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios a la construcción de dichas escalas y pasos, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 11. En las nuevas concesiones de

aprovechamiento de agua que requieran la construcción de una presa, así como a los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneas a que vinieren obligados, y del mismo modo en las reparaciones o modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción o se hará por la Administración a expensas de aquéllos, así como los pasos para anguilas, truchas común y de mar, en la forma, situación, dimensiones y demás circunstancias que se expresan en el Reglamento y se estudiarán en el proyecto que será sometido a la aprobación competente, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 12. En toda concesión de toma de agua, canales, acequias o cauces de derivación para abastecimiento de poblaciones o de ferrocarriles, para el riego o para industria fabril, se obligará a los concesionarios a colocar y mantener en buen estado compuertas de rejilla que impidan la entrada de peces adultos y crías de éstos. También se colocarán rejillas en la salida de los canales de desagüe de fábricas y molinos, salvo en casos que por su singularidad podrá acordarse de Real orden lo procedente para no lesionar otros intereses. En todos los casos expresados en este artículo habrá de oírse a la Dirección general de Obras públicas.

El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia determinará en cada caso el sitio, forma, colocación y luz de dichas rejillas.

Artículo 13. Los concesionarios de canales no podrán agotarlos en las épocas de reconocido paso de peces si no se hallaren provistos a la entrada del canal de derivación y salida del de desagüe, de compuertas de rejilla que impidan el ingreso y retorno de los peces, y de un modo especial, de la cría del salmón.

Artículo 14. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas con cualquier fin materiales o substancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración, cuando el interés general lo exija.

Épocas y días de veda.

Artículo 15. Queda prohibida la pesca en las aguas de dominio público durante las épocas siguientes:

a) Para el salmón con redes, en las aguas solobres y desde el límite que previamente se señale, desde 1.º de julio hasta 1.º de marzo, y con caña en las aguas dulces y salobres, desde 1.º de agosto hasta el 14 de febrero, inclusive. En las aguas dulces de los ríos salmoneos queda prohibido durante todo el año el empleo de toda clase de redes, aun cuando sean de malla reglamentaria.

b) Para la pesca con caña de las diferentes especies de trucha, sean de mar, ríos o lagos, desde 1.º de agosto hasta el 14 de febrero, inclusive, prohibiéndose el empleo de redes para estas especies durante todo el año, salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 30 de esta Ley.

c) Para las demás especies, con redes, desde 1.º de marzo hasta el 1.º de agosto, permitiéndose pescar con caña durante todo el año, pero la pesca

así obtenida en época de veda podrá únicamente ser transportada por el pescador para su consumo pero no venderse. Cuando se críe la trucha en los primeros tramos de un río, quedarán éstos vedados desde 1.º de agosto hasta el 15 de febrero. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia señalará con tablillas el límite o sitio desde donde puede pescarse con caña todo el año: Igualmente señalará los límites de los ríos salmoneos, a partir de los cuales podrá redarse reglamentariamente el salmón.

d) Los períodos de veda para los cangrejos se fijarán, según las regiones, en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley.

Artículo 16. Siempre que no se acordase por Real orden lo contrario, regirán las épocas de veda establecidas en el artículo anterior, pero en caso necesario y previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, podrán admitirse variaciones en ríos determinados, así como autorizarse el empleo de redes de malla reglamentaria para la pesca en aguas dulces de las diferentes especies de truchas, siempre que no sea en la época de desove de éstas (1.º de noviembre a 1.º de febrero).

La pesca así obtenida sólo podrá circular para el consumo del pescador o ser destinada a establecimientos benéficos.

Artículo 17. Además de la veda señalada en el artículo 15, queda prohibida en todas las aguas dulces y salobres hasta la desembocadura de los ríos en el mar, la pesca del salmón con redes desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes, durante todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual. Esta veda semanal sólo podrá variarse en la forma que prevendrá el Reglamento.

Artículo 18. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación a estas épocas, pero el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no eximirá de responsabilidades a los infractores de ella.

Artículo 19. Queda prohibida la circulación y transporte por ferrocarril, o cualquier otro medio, de peces y cangrejos durante las épocas de veda anual para cada especie, determinadas en los precedentes artículos, con excepción de lo que señala el artículo 15 en lo referente a la pesca con caña de las especies que no sean trucha y salmón y sólo para el consumo del propio pescador.

Los salmones pescados en el Bidasoa del 1.º al 14 de febrero sólo podrán ser facturados en la estación de Irún y deberán ir acompañados de la correspondiente guía, que se exhibirá con ellos en los sitios de venta. El salmón congelado que se importa del extranjero podrá circular libremente todo el año, pero deberá llevar un marchamo especial e ir acompañado de una guía conforme a lo que se especifique en el Reglamento.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la pesca de noche, exceptuando la de la anguila, anguila y cangrejo, en las épocas que no sean de veda.

Prohibición por razón de sitio.

Artículo 21. Nadie podrá colocar redes ni

otros artefactos de pesca autorizados (excluida la caña) a una distancia menor de cien metros, aguas arriba o abajo, de donde otro los hubiera colocado.

Para contribuir al desarrollo de la riqueza piscícola se prohíbe el empleo de toda clase de artes en las golas y estanys de la provincia de Valencia a una distancia de cien metros de dicha gola.

Para la pesca con caña, la distancia mínima entre dos pescadores se determinará en el Reglamento.

Artículo 22. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas a poblaciones o ferrocarriles y para el riego o industria fabril no podrá pescarse por otro procedimiento que la caña. Los cangrejos sólo podrán ser pescados con lamparillas o reteles.

Artículo 23. Queda prohibida la pesca con red en las aguas salobres de los ríos salmoneros a una distancia menor de 300 metros de la arista de aguas abajo de la base de las presas, pudiendo pescarse con caña en toda la extensión de los embalses, siempre que no se hallaren arrendados, con arreglo al artículo 47 de esta ley.

Artículo 24. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, previo anuncio en el "Boletín Oficial", instruirá expediente para prohibir, previa superior aprobación, la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, o en otros sitios desde los cuales se les puede capturar en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

El mismo Jefe autorizará, previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, el empleo de redes de malla reglamentaria en aquellos casos en que se solicite oficialmente por los concesionarios de embalses o vedados, a fin de descartar las especies perjudiciales o que abunden con exceso. Si estas redadas se llevan a cabo en tiempo de veda, la pesca no podrá circular más que con destino a la beneficencia, no pudiendo venderse.

Artículo 25. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose precisamente a las inmediaciones de la entrada o embocadura del río, aunque en ella haya lances conocidos.

Artículo 26. Sólo podrán lanzarse las redes para el salmón a la distancia que se preceptúa en esta Ley y en su Reglamento, sin que en modo alguno se permita el emplazamiento fijo de aquéllas.

Se considerará como red fija la que esté colocada a través del río o corriente, aunque en su parte inferior no esté anclada, sujeta o sostenida por el pescador.

De las redes y artefactos prohibidos.

Artículo 27. Se prohíbe el empleo de toda clase de redes cuyas dimensiones de malla o luz sean menores de las siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 70 milímetros de lado.

Para todas las demás especies el lado del cuadrado será de 20 milímetros.

Las dimensiones de las mallas de las redes

serán medidas después de su permanencia en el agua.

Artículo 28. Mientras no queden constituidas las Juntas regionales, se procederá en los ríos salmoneros a una revisión completa de las redes, que se llevará a cabo por los organismos que se designen de Real orden, para lo cual se invitará a sus poseedores a que las depositen en local el día y hora en que previamente se anuncie. Sólo podrán usarse las redes selladas y autorizadas, y las que no lo fueren, serán decomisadas, sin perjuicio de aplicar a los infractores la multa correspondiente. La multa no podrá ser inferior al valor de la red, según tasación hecha por un Perito.

Artículo 29. En las presas de derivación de aguas o de otra índole cualquiera, y en los depósitos de agua de dominio público o privado, queda prohibida la colocación de redes o artes fijos de cualquier clase, así como la construcción de barreras de piedra destinadas a encauzar las aguas con objeto de obligar a que la pesca siga la corriente. También se prohíbe el emplazamiento o colocación de muros, paradas, estacas, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizares o pesqueras a los que puedan sujetarse o amarrarse artes o aparejos cuyo empleo sirva para proporcionar o facilitar la pesca, no pudiendo emplearse tales medios de ventaja, aunque ya se viniera haciendo uso de ellos, ni alegar derecho alguno sobre el particular.

Artículo 30. Queda prohibido en las aguas dulces de dominio público habitadas por truchas y salmones, aunque éstas se hallaren arrendadas y particulares, y salvo los casos previstos en los artículos 16 y 24, el empleo de toda clase de redes, aun las de malla reglamentaria, sean o no de arrastre, barrederas, de bolsas, esparabel, atarraya, trasmallos y otras parecidas, así como las redes de mano. Por excepción se permitirá de entre estas últimas la llamada maquilla o secadora, como auxiliar de la pesca con caña. Sólo en aguas salobres, desde el límite que se fijará previamente en cada río, podrán utilizarse para la pesca del salmón redes lastradas de malla reglamentaria, con las restricciones que marca el artículo 17 de esta Ley y las excepciones que señale el Reglamento.

En los ríos en que no existan truchas y salmones podrán emplearse redes de malla reglamentaria. No obstante, el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia podrá, por razón de empobrecimiento de algunos ríos, prohibir en ellos el empleo de redes o reducir el tiempo hábil para su uso.

Artículo 31. No podrán emplearse cestas, nanses o nalsas para la pesca de la anguila de un diámetro mayor de 24 centímetros, y habrán de ser retiradas de las aguas desde 1.º de enero a 30 de junio.

El cestón o tambor para la pesca de la lamprea sólo podrá emplearse desde 1.º de agosto a 28 de febrero.

Quedan prohibidos todos los procedimientos empleados en la pesca de la anguila desde 1.º de abril a 1.º de diciembre.

Artículo 32. Se prohíbe el empleo de luces, fisgas, arpones, cajones, lazos, garras, garfios (con excepción del llamado gaff, gamo, gancho o

los preceptos reglamentarios, deducida del expediente instruido al efecto, debiendo corregirse cada una a tenor de lo que señalarán los respectivos artículos del Reglamento.

En los casos de reincidencia, antes de transcurrir un año de la fecha de la anterior infracción, la multa se impondrá por el doble y triple, respectivamente, en caso de incurrir en nueva reincidencia, retirándose al infractor temporalmente la licencia. Las Jefaturas de Montes publicarán mensualmente los nombres de los infractores, a fin de que no se les expendan nuevas licencias.

Las providencias que dicten los Jefes del Servicio Piscícola serán apelables ante el Ministro de Fomento, que resolverá de Real orden, contra la cual sólo podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 250 y complementarios del Estatuto municipal.

Artículo 79. Todas las infracciones señaladas y sancionadas en la presente Ley llevarán aparejada la pérdida del arte y embarcaciones empleadas. El arte será destruído aun en el caso de estar legalmente autorizado y se procederá asimismo al decomiso de la pesca capturada, que si no está en condiciones de ser devuelta a las aguas se distribuirá entre los Establecimientos de Beneficencia más próximos al lugar de la aprehensión o entre los pobres de la localidad.

Dos terceras partes de las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y la otra tercera en metálico, destinándose esta parte a constituir un fondo en la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, que anualmente será distribuído, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola, entre los Vigilantes de Pesca, en concepto de premios, proporcionados al celo y diligencia con que hayan desempeñado sus funciones.

Disposiciones adicionales.

Artículo 80. Para la pesca en los ríos Bidasoa, Miño y demás fronterizos, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios entre España y los países vecinos.

Artículo 81. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en Palacio a siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 24 septiembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Sr. D. Rodolfo Gerbert Viana, Director general de Obras públicas.

Núm. 291.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 19 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1929.—Benjumea.

Señor D. Rodolfo Belabert y Viana, Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 24 septiembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL DECRETO derogando el artículo 53 del Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

EXPOSICION

Señor: Según previene el Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928 que reformó los estudios universitarios, corresponde al Ministerio de Instrucción pública la aprobación de cuanto las distintas Facultades propongan respecto a la forma de efectuarse los exámenes y pruebas de curso, previo informe del Consejo de Instrucción pública, que no tardará en evacuarlo.

Parece propicio el momento para prescindir en dicha Soberana disposición de un artículo, inspirado en una enmienda presentada al proyecto en la Asamblea Nacional que establece un modesto ensayo de protección a la enseñanza privada de grado universitario.

No reglamentada aún en nuestra Patria la referida enseñanza, es conveniente esperar hasta el día en que se estime oportuno proceder a su total ordenación, cual hicieron ya otros países, para resolver lo que entonces convenga respecto al citado precepto.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de septiembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta

REAL DECRETO

Núm. 2.032.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar quede derogado el artículo 53 del Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928.

Dado en Palacio a veintiuno de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

("Gaceta" 24 septiembre 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo que hasta tanto no sea comunicado a esta Presidencia por el Ministerio de Hacienda la construcción y organización y régimen definitiva de las Zonas francas, a que se refiere el Real decreto de 11 de junio de 1929, no se acuerden autorizaciones para el establecimiento en dichas Zonas de industrias del motor y del automóvil.

Núm. 360.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el desarrollo que, como consecuencia de las medidas de Gobierno, adquieren las industrias del motor y del automóvil en nuestra Patria, lo que permite suponer que durante el plazo forzoso de construcción y organización definitiva de servicios, emplazamientos, puertos, muelles, etc., de las zonas francas, dichas industrias lleguen a tener el carácter de nacionales de exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que hasta tanto no sea comunicado a esta Presidencia por el Ministerio de Hacienda la construcción y organización y régimen definitivo de las zonas francas a que se refiere el Real decreto de 11 de junio de 1929, no se acuerden autorizaciones para el emplazamiento en dichas zonas de industrias del motor y del automóvil sin el previo informe de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1929.—Primo de Rivera. Señor...

("Gaceta" 24 septiembre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.526.

HORA NORMAL

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 16 de abril último, en su artículo 2.º, que el día 6 de octubre, a la una hora, sea retrasada la hora legal en sesenta minutos, restableciéndose así la normal; y a fin de que tenga debido cumplimiento lo ordenado, ruego y encargo a las Autoridades y Corporaciones dispongan lo conveniente para que el próximo domingo, día 6, cuando los relojes marquen la una, se retrasen hasta las 24 horas, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1 de octubre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Muel la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza.

Este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días,

las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Muel, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios y clase de finca.

- 1 Jesús Sancho, de Longares, cereal.
- 2 Comunal.
- 3 Jerónimo Artigas, Longares, id.
- 4 Sr. Duque de Plasencia, Madrid, id.
- 5 Joaquín Sancho, Logares, id.
- 6 Cañada Real.
- 7 Camino.
- 8 Joaquín Sancho, Longares, id.
- 9 Camino.
- 10 Felipe Cabetas, Muel, id.
- 11 Ribazo.
- 12 Pascual Trein, Muel, viña.
- 13 Camino.
- 14 Ribazo.
- 15 Mariano Trein, Muel, viña.
- 16 Ribazo.
- 17 Felipe Cabetas, Muel, viña.
- 18 Ribazo.
- 19 Ramón Olga, Muel (en blando labrado.)
- 20 Pascual Tello, id., id.
- 21 Francisco Mozota, id., sin cultivar.
- 22 Comunal, carretera y Obras públicas.
- 23 Carretera.
- 24 Obras públicas.
- 25 Julián Echarri, Muel cereal.
- 26 Mariano Soler, id., viña.
- 27 Comunal.
- 28 Carretera.
- 29 Félix Gil, Muel, edificio.
- 30 Camino.
- 31 Valero Orga, Muel, viña.
- 32 Ruperto Orga, id., id.
- 33 Antolín Colás, id., id.
- 34 Francisco Siria, id., edificio.
- 35 Camino.
- 36 Ferrocarril Cariñena a Zaragoza.
- 37 Comunal.
- 38 Bautista Cebrián, Muel, viña.
- 39 Comunal.
- 40 Cañada Real.
- 41 Carretera.
- 42 Camino.
- 43 Francisca del Gállego, Zaragoza, yermo.
- 44 María Valeira, id., cereal.
- 45 Camino.
- 46 Lorenzo Artigas, Muel, remolacha.
- 47 Camino.
- 48 Comunal.
- 49 Ferrocarril de Cariñena a Zaragoza.
- 50 Melchor Laborda, Mozota, barbados.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.511.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Formación de Gremios de Industrial, capital.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 27 del actual la relación en que se hace el señalamiento de los días y horas para la celebración de las Juntas que han de tener lugar en esta Administración, a fin de designar los clasificadores de cada Gremio, se ha observado que, por error, se señala el día 6 para los Gremios de Comestibles, base 10.^a; cafés, a 0'30; calzados de lujo; tabernas, base 2.^a y base 10.^a; y como dicho día es festivo, la constitución de los expresados gremios se celebrará el día 4 del actual, a las mismas horas en que estaban señalados.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver.

Núm. 5.510.

Formación de listas cobratorias por territorial para el año 1930.

Por R. O. de 24 septiembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 269, del 26 del mismo mes, queda en suspenso el art. 62 del Estatuto de Recaudación vigente, relativo a los recibos anuales y semestrales de la contribución territorial.

Restablecidos, por tanto, los períodos de cobro antiguos con respecto a los recibos llamados anuales y semestrales, deberán hacerse efectivos y seguirán cobrándose en período voluntario los recibos anuales en el segundo trimestre del año y los semestrales en el primero y segundo trimestres.

Los Ayuntamientos de esta provincia que hayan confeccionado sus listas cobratorias con arreglo a las circulares de esta Administración y art. 62 del Estatuto de Recaudación vigente, se les admitirán en esta forma, aunque surtirán sus efectos cobratorios como señala la R. O. de 26 septiembre último antes citada.

Los que no hubiesen confeccionado sus listas cobratorias, deberán atenerse en un todo a lo establecido en la expresada R. O. de 26 septiembre, haciendo figurar, como en el año anterior, los recibos que no excedan de diez pesetas o anuales en la casilla del segundo trimestre del año, y los que rebasando dicho límite de diez pesetas no excedan de veinte, o sean semestrales, en las casillas del primero y segundo trimestres del año, en cuyas épocas solamente se cobrarán en período voluntario.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1929.—Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTESDirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, y su agregada, de igual Facultad, de Santiago.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras, de 8 de abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 9 de julio de 1928 (*"Gaceta"* del 26), no habiendo sufrido modificación por efectos de renunciaciones.

2.º Que por reunir y haber justificado dentro del plazo legal las condiciones exigidas por el Reglamento se declara admitidos a la oposición los siguientes aspirantes:

- D. Juan Pérez Millán.
- D. Benjamín Temprano y Temprano.
- D. Hipólito R. Romero y Flores.
- D. Emilio Huidobro de la Iglesia.
- D. Perfecto García Conejero.
- D. José Gaos y González Cola.
- D. Andrés Martínez de Azagra y Beladiez.
- D. Juan Francisco Yela y Utrilla.
- D. Jacinto de la Riva y Silva.

3.º Que los aspirantes D. Alejandro Díez Blanco y D. Antonio Losada y Diéguez, para ser admitidos a la práctica de los ejercicios y antes de su comienzo, habrán de entregar al Tribunal una póliza de 2,40 pesetas, que falta en las certificaciones de sus respectivas hojas de servicios, con reintegro que corresponde, según la vigente ley del Timbre del Estado.

4.º Que por los motivos que se expresan quedan excluidos los siguientes aspirantes:

D. Manuel Heredero y Pérez, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de reunir las condiciones legales exigidas por el Reglamento para ser admitidos a los ejercicios.

D. Eduardo Ovejero y Maury, por no justificar tener el título de Doctor en la Facultad o haber aprobado los ejercicios correspondientes al mismo grado, y por no estar cerrada ni certificada la hoja de servicios que ha presentado, careciendo ésta, por tanto, de todo valor legal.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*"Gaceta"* del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *"Gaceta de Madrid"*.

Madrid, 24 de septiembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

(“Gaceta” 26 septiembre 1929).

Núm. 5.379.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

La C. A. Electro Metalúrgica del Ebro, ha presentado un proyecto de modificación del aprovechamiento de 120 metros cúbicos por segundo de aguas del río Ebro en término de Sástago, con destino a usos industriales, que le fué concedido por R. O. de 7 de octubre de 1916.

La modificación consiste en aprovechar la presa llamada comúnmente de «Cinco Olivas», recreciéndola en un metro ocho centímetros (1'08 metros).

Se establece luego la toma a unos 750 metros aguas arriba del molino de Cinco Olivas, llevando el canal de conducción en túnel para desaguar en el río a unos 500 metros aguas arriba del desagüe primitivo.

El desnivel bruto en aguas medias es de doce metros veinticuatro centímetros.

A continuación se inserta la relación de propietarios a quienes afectan las obras.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días consecutivos, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, en el Gobierno civil de la provincia, en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Lista de propietarios de la margen izquierda del Río Ebro, entre la presa de Alforque y el Escorredero de la acequia, aguas abajo de la presa de Cinco Olivas.

PRESA DE CINCO OLIVAS

Molino de Alforque E. M. E.
Ayuntamiento de Alforque.
Miguel Sena.
Gaspar Salinas.
Isidro Catalán.
Francisco Jiménez Primero.
Miguel Jiménez.
Pedro Tesán.
José María Leza.
Enrique Jiménez Piñol.
Mariano Jiménez Cristóbal.
Viuda de Ricardo Pertusa.
Enrique Jiménez Piñol.
Capellanía
José M.^o Baranda Sena.
Gaspar Salinas Artal.
Miguel Clavero Zapater.
Herederos de Ramón Continente.
Jerónimo García López.
Valero Pinós Catalán.

Domingo Pertusa Garín.
Ramón Jiménez Sena.
Francisco Jiménez Segundo.
Tiburcio Jiménez Pinós.
Antonio Artal Jiménez.
Enrique Jiménez Piñol.
Isabel Alcalá.
Eusebio Ordovás Ostalé.
Antonio Jiménez Piñol.
Herederos de Ramón Continente.
Esteban Gracia.
Vicente Ordovás Ostalé.
Antonio Jiménez Piñol.
Ayuntamiento (Camino y embarcadero).
Tomás Jiménez Bellido.
Jerónimo García Tópez.
Ramón García Lucea.
Antonio García Piñol.
José Baranda Sena.
Mariano Lucea García.
Ayuntamiento (Barca de paso).
Constantino Jiménez Sena.
Miguel Clavero Jiménez.
José Jiménez Pertusa.
Sebastián Bellido García.
Antonio Artal Jiménez.
José Baranda Sena.
Ramón García Lucea.
Benigno Sena Sena.
Fabiana Serós Fargas.
Viuda de Mariano Herrero.
Capellanía (Cañar).
José Jiménez Pertusa.
Bernardino Pinós Jiménez.
Mariano Lucea Jiménez.
Viuda de Juan Jiménez Pertusa.
Mariano Lucea Sena.
Pedro Tesán.
Mariano Jiménez Cristóbal.
Capellanía.
Isidoro García Lucea.
Herederos de Manuel Puyoles.
Juan José Ballarín Pertusa.
Esteban Sena Jiménez.
Escorredero de la acequia.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 5.525.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 10.039. D. Julián Freixinet Cortés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional, en 4 de junio de 1929, sobre escalafón.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de septiembre de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Núm. 5.463.

Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales.**Tasa de Rodaje.— Recaudación.**

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 11 del actual las instrucciones para el cobro de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, se hace saber a los interesados, que la recaudación de la misma se hará con sujeción a las prevenciones siguientes:

1.^a El período de recaudación voluntaria dará comienzo en los pueblos el 10 de septiembre y terminará el 30 de noviembre, pudiendo los interesados satisfacer desde el día 1 al 10 de diciembre, sin recargo de ninguna clase, las cuotas que les correspondan en las oficinas de recaudación de la capital de la provincia o en el sitio que por los recaudadores, previo anuncio, se establezca.

2.^a Los vehículos, a los efectos del pago de la Tasa de Rodaje, se clasificarán en agrícolas y de transporte. Se consideran agrícolas, los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa además que la contribución territorial que paguen anualmente sea inferior a quinientas pesetas.

Serán clasificados como de transporte, los carruajes de lujo, los que se dediquen al transporte en general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan alguna de las condiciones siguientes: a) que paguen quinientas o más pesetas de contribución territorial, b) que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia, y c) que sean arrastrados por tres o más caballerías.

3.^a Todos los vehículos de tracción de sangre, deberán llevar en sitio visible una placa de este Circuito, cuya legitimidad se acreditará con el recibo justificativo del pago de la Tasa de Rodaje.

4.^a Para adquirir la placa de exención de vehículo agrícola, cuyo coste es 0'75 pesetas, se entregará al recaudador el recibo del año 1927, el cual pondrá en el mismo la nota de «Entregado»; en el caso de que habiendo satisfecho la Tasa de 1927, no pudieran presentar por cualquier causa el correspondiente recibo, abonarán 2'50 pesetas por la provisión de placa del año 1928, pudiendo hacer la oportuna reclamación ante este Patronato para su comprobación y para que en años sucesivos se les clasifique como exentos totales.

5.^a Para el pago de la Tasa de toda clase de vehículos adquiridos en 1928, deberán presentar sus dueños; a) Certificación expedida por el Secretario en que se haga constar la fecha de

adquisición. b) Si el carruaje no estuviere comprendido en la relación que el Ayuntamiento debió remitir a este Patronato, el usuario presentará además, en dicho Ayuntamiento, un alta por duplicado que contendrá: nombre y dos apellidos, domicilio, clase del carruaje, número de matrícula, números de caballerías, uso a que se destina y clase de la llanta (estrecha o reglamentaria); y c) Si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, declaración jurada de la contribución territorial que anualmente paguen.

6.^a Los vehículos clasificados como de Transporte, para proveerse de la Placa de Rodaje de 1928, abonarán previamente el «recibo de 1927». A este efecto, los interesados entregarán al recaudador el recibo de 1927, a cambio del cual recibirán el correspondiente al año 1928 con nota firmada al dorso de «Pagado el año 1927», debiendo exigir que a su presencia se estampe en el recibo que entregan de 1927 el sello de «Entregado.»

Si por cualquier causa no pudieren entregar el recibo del año 1927, habiéndolo satisfecho a su debido tiempo, lo harán constar así por declaración jurada, sin perjuicio de que si el Recaudador tuviere aquel recibo no haga entrega del correspondiente al año 1928.

7.^a Por los carruajes adquiridos el año 1929, bien sean agrícolas o de transporte, se presentarán los documentos a) y b) reseñados en la prevención 5.^a, y si fuesen agrícolas, además el documento c), entregándoles el Recaudador un recibo y una Placa por valor de 0'75 pesetas.

8.^a Los que satisfagan simultáneamente los recibos del año 1927 y 1928, exigirán del Recaudador ponga en los de 1927 la nota de «Pagado», sin perjuicio de lo dispuesto en la prevención 6.^a

9.^a Las altas o modificaciones que se produzcan, se presentarán por los propietarios en el Ayuntamiento, el que debidamente relacionadas las remitirá a este Patronato, el que les devolverá en cambio una relación en que se haga constar el importe a satisfacer por los usuarios, para que en su vista puedan formular las reclamaciones oportunas.

10.^a Los duplicados del alta que presenten los usuarios se entregarán al Recaudador, sirviéndole de justificante para la expedición del recibo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los usuarios de vehículos de tracción de sangre afectos al pago de la Tasa de Rodaje.

Madrid, 12 de septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Núm. 5.507.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Isidro Lafita Fidalgo, D. Luis Burillo Hernández y D. Félix Navarro Juan, vecinos de

Zaragoza, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Zaragoza de seis de agosto de mil novecientos veintinueve, denegando la reposición solicitada por los recurrentes de los acuerdos adoptados en sesión de nueve de julio del mismo año, desestimando la solicitud en que pedían fuera declarado desierta o se anulase la convocatoria del concurso para la provisión de una plaza de Aparejador inspector de obras del Ayuntamiento y la adjudicación de la mencionada plaza a D. Antonio Casamián Puyoles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1929.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto del presupuesto para 1930.

Número 5.492 Chíprana

Repartimiento general.

Número 5.467 Villarroya de la Sierra

— 5.473 Orcajo

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

Número 5.264 Riela

— 5.476 Velilla de Ebro

— 5.471 Nigüella

— 5.474 Illueca

— 5.481 Magallón

— 5.482 Sos del Rey Católico

— 5.488 Maella

— 5.489 Ainzón

— 5.497 Castiliscar

— 5.500 Gallur

La Almolda

Puebla de Alfindén

Repartimiento de plagas del campo para 1929.

Fayón

Repartimiento de rústica y pecuaria

Número 5.465 Lorbés

— 5.468 Torrelapaja

— 5.474 Albeta

— 5.475 Perdiguera

— 5.478 Tarazona

— 5.475 Embid de la Ribera

— 5.481 Magallón

— 5.487 Ceriveruela

— 5.496 Ainzón

— 5.497 Castiliscar

— 5.498 Luceni

— 5.500 Gallur

— 5.502 Olivés

— 5.503 Villalba de Perejil

La Almolda
Puebla de Alfindén
Fayón
Salvatierra de Esca

Padrón de edificios y solares.

Número 5.465 Lorbés
— 5.468 Torrelapaja
— 5.473 Orcajo
— 5.474 Albeta
— 5.475 Perdiguera
— 5.478 Tarazona
— 5.475 Embid de la Ribera
— 5.481 Magallón
— 5.487 Ceriveruela
— 5.491 Ibdes
— 5.497 Castiliscar
— 5.498 Luceni
— 5.500 Gallur
— 5.502 Olivés
— 5.503 Villalba de Perejil

La Almolda
Puebla de Alfindén
Fayón
Salvatierra de Esca

Matricula industrial

Número 5.468 Torrelapaja
— 5.474 Albeta
— 5.475 Perdiguera
— 5.471 Nigüella
— 5.475 Embid de la Ribera
— 5.481 Magallón
— 5.486 Mainar
— 5.487 Ceriveruela
— 5.502 Olivés
— Villalba de Perejil

La Almolda

Cariñena.

N.º 5.490.

Aprobado el repartimiento general de este Ayuntamiento y año 1929, y expuesto al público por el plazo correspondiente sin que se haya producido reclamación ni observación alguna, durante los días 7, 8 y 9 del próximo octubre, en la Casa Consistorial y horas de nueve a doce y de tres a seis, se pondrán al cobro, en primer período voluntario, los recibos de dicho repartimiento correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto en este pueblo.

Cariñena, 28 de septiembre de 1929.—El Alcalde ejerciente, César Soria.

Codos.

N.º 5.506.

Autorizada por la Superioridad la celebración de tercera subasta de las leñas del monte «Valdemontero», se ha señalado, para su celebración en esta Casa Consistorial, el día 6 de octubre próximo, a las once, bajo el tipo de 1.200 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Codos, 29 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan F. Crespo.

Cosuenda. N.º 5.472.

A las horas que a continuación se insertan, del 23 de octubre próximo, tendrán lugar en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

A las 11: Pastos, Lasierra, 667 80 pesetas.

A las 10: ídem, Monte Blanco, 819 95 ídem.

A las 12: ídem, Monte Madroñal, 553 50 ídem.

Los respectivos pliegos de condiciones facultativo-económicas, a disposición del público, se hallan en la secretaría municipal.

Cosuenda, 28 de septiembre de 1929. — El Alcalde, Gregorio López — El Secretario, Marcial León.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marinos Militares.

Núm. 5.446.

CAÑETE DEVA, Narciso; de 25 años, de estado soltero, natural de Zaragoza (Hospicio), hijo de padres desconocidos, vecino de Alagón; domiciliado en íd. últimamente, de oficio panadero y en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de Borja y constituirse en prisión provisional, por haberse decretado en auto de esta fecha, dictado en el sumario que con el núm. 81 de 1928 se sigue sobre estafa.

Núm. 5.476.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Miguel de Otal y Fernández del Pino, Magistrado inspector regional en el territorio de esta Audiencia;

Hago saber: Que no habiendo comparecido el Oficial de Sala de esta Audiencia D. Manuel Moure Bibián a prestar la declaración en el expediente que se le sigue por su no asistencia al Tribunal, se le cita por medio del presente edicto para que en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y durante las horas de audiencia, se presente en la secretaría de Gobierno de esta Audiencia a prestar la declaración que se interesa.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1929. — Miguel de Otal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.467.

Caspe.

D. Juan Llidó y Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para inscribir a favor de los cónyuges Isidro Bondía Molina y Joaquina Liarte Fillola, en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio de la finca siguiente:

Campo, plantado de olivos, sito en el término y monte de Maella, partida Val de Maella, de cabida 29 59 áreas; linda al N. Bernardo Tallada, S. herederos de Juan Aguilar y Félix Riol y N. y O. montes del común.

La adquirieron por compra a los cónyuges Manuel Baquer Olona y Simona Bosque Borraz.

Habiéndose acordado citar al expediente, por si tienen algo que oponer, a María Olona Olona y Gregorio Baquer Rabal, o a sus causahabientes, a cuyo nombre está la finca inscrita en el Registro, y convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días, bajo el consiguiente apercibimiento.

Siendo el presente el segundo edicto que se publica.

Dado en Caspe, a diez y siete de septiembre de mil novecientos veintinueve. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Pascual Guillén.

Núm. 5.483.

Caspe.

D. Juan Llidó y Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de D.ª María Valero Navarro, para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido, a su nombre, el dominio de la finca siguiente:

Casa, en esta ciudad, calle Mayor, núm. 21 antiguo y 8 moderno; lindante derecha Ignacio Ballesteros, izquierda calle del Pueyo y subida del Hospital viejo y espalda calle del Pueyo. Tiene 70 metros de superficie y consta de cuatro pisos.

La adquirió por herencia de su esposo D. Joaquín Ballabriga Jiménez.

Habiéndose acordado citar a D. Inigo Ballabriga Pinos, o a sus causahabientes, al expediente, por si tienen algo que oponer, ya que a nombre de aquél está inscrita la finca en el Registro, y convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días, bajo el consiguiente apercibimiento.

Siendo el presente el segundo edicto que se publica.

Dado en Caspe, a diez y siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Juan Llidó. El Secretario judicial, Pascual Guillén.

Núm. 5.445.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez del distrito del Pilar de esta ciudad en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido en dicho Juzgado con el núm. 311 de 1927 contra Antonia Randa Jaraba, sobre hurto, se cita por medio de lo presente cédula a Vicenta Lafuente y Angel Soto, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que los días 29 y 30 de octubre próximo comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve. P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.447.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez a cuantos se crean con derecho a la herencia de Catalina Barrao, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Peñafior (Zaragoza) y cuyas demás circunstancias se desconocen, que falleció en esta capital el día diez y ocho de mayo último, para que dentro del término de dos meses, a contar desde el día siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo a justificar en forma su derecho; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, haciéndose constar que no ha comparecido pariente alguno al primero y segundo llamamiento; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato de oficio que se instruyen por fallecimiento de dicha Catalina Barrao.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.422.

Pina de Ebro.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotados con los derechos de arancel, se anuncia su provisión, pudiendo, en el término de treinta días, los que se consideran aptos para el desempeño de los mismos, remitir oportunas instancias a este Juzgado o al de primera instancia del partido, solicitando el mismo, con los docu-

mentos que crean oportuno acompañar de sus méritos y servicios; pasado dicho plazo se proveerá.

Pina de Ebro, 25 de septiembre de 1929.—El Juez municipal, Vicente Caballero.

Núm. 5.418.

Ambel.

D. Vicente Berna Lambea, Juez municipal de la villa de Ambel;

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal de faltas contra Simeón Peral Fraile y otros, por ofensas a la Autoridad, y para cubrir las responsabilidades que le fueron impuestas en el mismo al citado Simeón Peral, tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes.

1.º Campo y viña, en la partida de Cardosa, de cabida 21'45 áreas; linda al N. con sende o, al E. con herederos de Eusebio Muñoz, al S. con Juan Manuel Sánchez y al O. con Urbana Sayas: valorado en ciento ochenta pesetas.

2.º Mitad indivisa de otra viña, con cinco empeltres, en la de los Royales, de cabida toda ella 14'30 áreas; linda al N. con acequia, al E. con Urbana Sayas, al S. con finca de Martín Peral y al O. con Bernabé Sanjuán: valorada toda en trescientas treinta y dos pesetas. Corresponden a la mitad que se subasta, ciento sesenta y dos pesetas.

Para dicho acto, que tendrá lugar el día diez y nueve de octubre próximo, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado; debe advertirse lo siguiente.

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor efectivo de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los predios que se subastan.

3.º Que los bienes objeto de la subasta no se hallan grabados con carga alguna, y que no existiendo títulos de propiedad, se suplirán, en su caso, por los medios adecuados en derecho.

Dado en Ambel, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Vicente Berna.—El Secretario, Justo Gil.

PARTE NO OFICIAL

Averly, Sociedad anónima.

Celebrada por esta Compañía Junta general ordinaria el día treinta de septiembre último, se efectuará el pago del dividendo acordado en la misma a contar de hoy, de ocho a doce de la mañana, en el domicilio social.

Zaragoza, uno de octubre de mil novecientos veintinueve.

de la pesca del salmón con caña) y de toda clase de artefactos de tirón y de ancla, el conocido por salabardo y cualquier otro instrumento punzante, así como las cuerdas o sedales durmientes. Estos últimos podrán, por excepción, ser empleados en la pesca de la anguila.

Ningún pescador podrá servirse o tener en su poder huevas de peces para utilizarlas como cebo o macizo.

Artículo 33. Ningún pescador podrá pescar con más de dos cañas a la vez siempre que estén ambas al alcance de la mano.

Artículo 34. Todas las embarcaciones o aparatos flotantes, cualquiera que sea su clase, forma o condición, que se utilicen en los ríos para la pesca, deberán hallarse previamente matriculados; no podrán navegar en la época de veda y deberán ser retirados tan pronto como el Jefe piscícola lo ordene, aunque no haya llegado la fecha señalada para aquélla. Las que se utilicen para paso no podrán destinarse a la pesca y deberán quedar sujetas a tierra cuando no presten servicio, por medio de cadena y fuerte candado. Cualquier contravención a estas disposiciones supondrá también la pérdida de la embarcación, aunque no la tripule su propietario, a menos que se justifique plenamente que ha sido empleada sin el consentimiento de aquél.

Artículo 35. El Jefe del Servicio Piscícola, previo informe de la Junta regional y anuncio en el "Boletín Oficial", podrá prohibir temporalmente el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de arrastre, siempre que se estime que ocasiona graves perjuicios a la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Artículo 36. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado queda prohibido el empleo de explosivos o substancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como dinamita, hipoclorito cálcico (cloruro o polvos de gas), beleño, coca, gordolobo, torvisco u otros materias que sean nocivas.

Será decomisada en todo tiempo la pesca obtenida por los medios prohibidos en este artículo.

Artículo 37. En las aguas públicas se prohíbe:

- 1.º Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier modo los peces, ya para obligarlos a huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en ajenos, así como pescarlos a mano, metiéndose en el río.

- 2.º Registrar durante las costeras la entrada de los salmonetes desde la barra o embocadura de los ríos.

- 2.º Alterar ni agotar en todo o en parte los álveos o cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes.

- 4.º Emplear artes o aparejos formados por dos o más reunidos.

- 5.º Redar de abajo para arriba en las corrientes de las rías para ahuyentar el salmón.

- 6.º Emplear procedimientos de pesca que se extiendan a más de dos terceras parte del río, o no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde aquélla se realice.

Finalmente, podrá prohibirse cualquier otro procedimiento que el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia estime que ocasiona perjuicios graves a la conservación de la pesca, conforme a

las condiciones que se expresarán en el Reglamento.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Artículo 38. Por el Ministro de Fomento se procederá al estudio de la riqueza biológica de las aguas dulces y muy especialmente de las de los ríos salmoneros. A este fin, y con objeto de completar la legislación de pesca a medida que se vaya intensificando el conocimiento de las condiciones de existencia que para las especies de utilidad ofrecen las aguas, así como la de biología de ellas, se creará un Centro hidrobiológico, al que se dotará de una organización adecuada y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. De él dependerán los Laboratorios de Hidrobiología, que con carácter temporal o permanente se establezcan en aquellas regiones, donde interese una labor asidua y eficiente, para el estudio local de un determinado problema pesquero.

Artículo 39. Se procederá también por el Ministerio de Fomento a la repoblación de las aguas públicas, con arreglo a las prescripciones de la ley, utilizándose las Piscifactorías creadas y las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 40. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas, se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la ley de Aguas, de esta Ley y del Reglamento que se dicte.

Artículo 41. Queda prohibido destruir, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial e igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos o arrojar materias que los perjudiquen.

Artículo 42. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte, con fines científicos o para reproducción de los Establecimientos de Piscicultura, de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y huevos destinados a los mismos fines de la repoblación de aguas empobrecidas.

Artículo 43. El Servicio Piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas e indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios pertinentes que acordaren costear las Corporaciones públicas y las particulares, en su deseo de contribuir al fomento de la pesca.

Artículo 44. Por el Ministerio de Fomento se incluirá en el proyecto de Presupuesto anual un crédito para los trabajos de repoblación mencionados en los artículos anteriores y a la organización de la guardería, para la vigilancia de los ríos, y muy principalmente de los salmoneros.

Se destinarán a los mismos fines el importe de lo que se recaude por licencias de pesca.

Artículo 45. El Gobierno premiará, con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento, los servicios encaminados al fomento de la riqueza piscícola que presten las Sociedades de pesca legalmente constituidas y los particulares.

Artículo 46. En los ríos, arroyos o lagunas de dominio público que hubiesen llegado a un grado extremo de empobrecimiento podrá prohi-

birse de Real orden, previo el oportuno expediente y oyendo a las Juntas del Servicio Piscícola, o a propuesta de las mismas, la veda absoluta durante un período que no excederá de ocho años.

De los arrendamientos.

Artículo 47. Como medio de activar e intensificar la repoblación de los ríos, se podrá arrendar la pesca en ellos, únicamente en las aguas dulces y salobres, a los particulares, Corporaciones o Sociedades que ofrezcan fianza bastante para responder del canon y de las demás condiciones, en que se otorgue cada arrendamiento, quedando en beneficio del Estado cuantas mejoras hubieran efectuado los arrendatarios, una vez terminado el arriendo. Estos habrán de acordarse por Real orden, previo expediente, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Todos los arrendamientos de pesca fluvial se adjudicarán en pública subasta, con sujeción a los preceptos que se fijarán en el Reglamento y después de visto el informe de la Junta Regional, si la hubiere.

2.^a Los arrendamientos de los ríos salmoneiros, en sus aguas salobres, se llevarán a efecto, para el aprovechamiento de los salmónidos, pudiendo utilizar, además de la caña, redes lastradas en la forma que esta Ley determina.

3.^a El tiempo de duración no será menor de un año ni excederá de cuatro para los arrendamientos de pesca con redes, ni de ocho cuando se emplee la caña.

El arriendo podrá prorrogarse mediante nueva subasta, por uno o dos plazos de igual duración que el primero, cuando así lo acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, a propuesta razonada de la Jefatura provincial del Servicio Piscícola. El primer arrendatario tendrá derecho de tanteo en las subastas de prórroga.

4.^a Los arrendatarios no comprendidos en el apartado segundo, correspondientes a las aguas dulces de carácter público, serán únicamente para la pesca con caña y anzuelo, imponiéndose las condiciones que a continuación se expresan:

a) La de diseminar anualmente, si el Servicio Piscícola lo estima conveniente, el número de alevines o jaramugos que le facilitará dicho servicio, fijándose la época de la suelta, que presenciara el personal designado para ello, siendo los gastos de éste de cuenta de la Administración.

b) En el pliego de condiciones del arriendo se determinarán las obras que deba realizar el concesionario en el trozo o trozos por él arrendados, siendo de su cuenta el abono de tales obras.

c) El personal de guardería que tendrá que sostener el arrendatario, distribuyéndolo en la forma que especifique en cada caso el Jefe del Servicio Piscícola.

d) Los trozos arrendados de las aguas dulces de un río serán discontinuos, de modo que queden en el mismo río, en situación alterna, trozos para el aprovechamiento común de igual o mayor longitud que los arrendados.

e) Al anunciarse una subasta de arrendamiento de pesca se puntualizarán debidamente los derechos que adquiere el arrendatario.

Las demás condiciones de los arrendamientos

se fijarán en el Reglamento que se dicte para la de esta ley.

Del arrendamiento de los ríos salmoneiros para fines industriales.

Artículo 48. El Estado, por mediación del Ministerio de Fomento, y con objeto de crear en nuestro país una eficaz riqueza salmoneira, podrá otorgar concesiones de arrendamiento en la zona de aguas salobres de los ríos salmoneiros empobrecidos, para los fines de la explotación industrial de los mismos, por períodos máximos de veinticinco años y con arreglo exclusivamente a las condiciones de la concesión y a las prescripciones de este título.

Podrá en caso excepcional, arrendarse la totalidad, previo expediente justificativo.

Artículo 49. Tales concesiones se otorgarán por subasta, fijándose en el pliego de condiciones la fianza que deben depositar, con carácter provisional, los que tomen parte en la misma y con carácter definitivo los adjudicatarios, a los que forzadamente se les impondrá la obligación de pagar el canon que se fije para la concesión, las de realizar las obras necesarias que aprobará el Servicio Piscícola, previo informe de la Dirección general de Obras públicas, para una adecuada y científica explotación del río arrendado, obras que revertirán al Estado al término de la concesión, y cuya conservación y mejoramiento corresponderá al concesionario, y, finalmente, la de mantener la riqueza salmoneira del río, garantizando al Estado con las fianzas y con cuantos requisitos fije el pliego de condiciones, que al final del arriendo subsistirán en cantidad suficiente las especies de salmónidos, para que el Estado pueda convocar nuevas subastas en las que se otorgará un derecho de tanteo a las Empresas o particulares que hubieran explotado la concesión anterior.

Artículo 50. Las concesiones otorgadas en tal forma implicarán la prohibición absoluta de pesca para terceros en todo el cauce del río objeto de la concesión, y el concesionario tendrá la obligación esencial de atender primordialmente a las necesidades del consumo de la población española, limitando la exportación al excedente que se produzca.

Artículo 51. Las concesiones de ríos salmoneiros para fines industriales estarán sometidas a la inspección, regulación y fiscalización del Servicio Piscícola, con arreglo a las condiciones que se fijen para cada concesión.

Durante el tiempo de vigencia del arriendo no podrán ser modificadas las condiciones del mismo sin expresa conformidad del Estado y de los concesionarios y oyendo al Consejo Superior de Pesca y Caza.

Artículo 52. Las condiciones que se fijen para las subastas de explotación de los ríos salmoneiros se determinarán concretamente por el Ministerio de Fomento, con arreglo a las propuestas del Servicio Piscícola y al informe del Consejo Superior de Pesca y Caza y de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El Reglamento determinará las condiciones, circunstancias, garantías, fianzas, procedimientos, etc., que afecten a tales concesiones.

Artículo 53. El concesionario deberá cuidar, a

su costa y riesgo, de la vigilancia de la explotación y del curso del río, de cuya concesión se trate, colocando convenientemente los anuncios necesarios para prevenir al público que se trata de un cauce vedado para el ejercicio de la pesca.

Artículo 54. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a ríos poblados de especies distintas del salmón, cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente, previo informe del Consejo Superior de Pesca y Caza.

De las aguas pertenecientes a Corporaciones.

Artículo 55. Las Corporaciones y entidades de carácter público o privado podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia, en su propio beneficio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo a las prescripciones generales de la presente Ley.

De las Piscifactorías en aguas de dominio privado

Artículo 56. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en aguas de propiedad privada, establezcan laboratorios o Piscifactorías, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas, y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, o adquirir de otros establecimientos y hacer conducir al laboratorio ejemplares reproductores de las especies que cultiven aquéllos, debiendo ser previamente sellados en forma reglamentaria para que puedan circular. Estos ejemplares no podrán destinarse a la venta.

Artículo 57. Los referidos establecimientos de Piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Servicios de la provincia donde radiquen, para utilizar los medios determinados en el anterior artículo, previa inspección que ordenará dicha Jefatura.

La referida inspección se practicará por el Jefe del Centro Hidrobiológico, persona por él delegada o por un Ingeniero afecto a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Artículo 58. La forma reglamentaria de sellar los ejemplares reproductores será la determinada por los Establecimientos del Estado, y el Jefe del Servicio de la provincia, Ingenieros y personal subalterno afectos al mismo, Alcaldes, Guardia civil Carabineros, Delegados y Agentes de la Autoridad gubernativa deberán impedir con su vigilancia que en los Establecimientos particulares de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquéllos que efectivamente hubiesen de ser utilizados en las operaciones del laboratorio.

De la guardería.

Artículo 59. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía, vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y determinadamente los funcionarios del Ramo de Montes, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, Vigilantes de Pesca, Guardería forestal y Guardas jurados, habrán de observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta ley y su Reglamento, denunciando a las Jefaturas del Distrito forestal o División hidrológico-forestal las infracciones que en las aguas dulces y salobres se cometan, extremando su vigilancia en los ríos habilitados por salmónidos.

Artículo 60. Los Vigilantes de pesca, Guardas forestales y Guardas jurados que presenciando una infracción de esta Ley o teniendo pruebas fehacientes de ella no procedieran a interponer la correspondiente denuncia, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por negligencia o infidelidad, serán considerados, según los casos, como encubridores, cómplices o coautores de la infracción.

Artículo 61. Para la vigilancia y policía de los ríos se aumentará por el Ministerio de Fomento la guardería especial, con arreglo a las necesidades de tal servicio. Esta guardería llevará armamento y distintivos que acrediten su carácter oficial, practicará el servicio por parejas y su nombramiento tendrá lugar en las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 62. Los vigilantes de pesca que presten su servicio en los ríos salmóneros o en aquellos en que existan especies de salmónidos, se concentrarán, durante las épocas que determine el Servicio Piscícola de la provincia, en los lugares donde se realice el desove y fresa de las especies, siguiendo las concentraciones de aquélla para evitar su perturbación, intensificándose la vigilancia en las épocas de desove correspondiente, de suerte que durante las mismas no se asignará a cada guarda una demarcación determinada, sino que todos ellos, deberán ejercer sus funciones en la parte de los ríos que fije el Servicio Piscícola provincial. Lo mismo se hará en la subida de las bogas y los barcos.

El Reglamento determinará las compensaciones que se otorguen al personal de guardería por estos servicios extraordinarios.

Artículo 63. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia propondrá a la Dirección general el nombramiento de vigilantes de pesca con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a lo establecido en el artículo 47, previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para que dicha Jefatura pueda expedirles certificación de aptitud al proponerlos.

Artículo 64. Los particulares, Asociaciones o Corporaciones que se propongan nombrar guardas para la pesca en aguas públicas o privadas los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a Guardas jurados de propiedades rústicas particulares. Los designados obtendrán el título del Jefe del Servicio. Estos Guardas, como los del Estado, tendrán carácter de Agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta Ley y de su Reglamento.

De las infracciones.

Artículo 65. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas de dominio público o privado tuviese en su poder explosivos o substancias nocivas a la pesca, sin que pueda justificar plenamente la razón de su tenencia o los empleos, e igualmente el que agote o altere los cauces públicos, contra lo dispuesto en el artículo 36 y párrafo tercero del 37 de esta Ley, será castigado con arreglo al artículo 703 del Código penal.

Artículo 66. El que en tiempo hábil y por procedimientos legales pescare sin licencia o se sirviese para pescar de embarcaciones sin licencia e inscripción competente, y tanto si aprovechase la pesca como si la vendiese en tienda, estableci-

mientos de comidas o en cualquier otro lugar, será castigado por cada falta con una multa cuyo importe será del doble del coste de la licencia o matrícula que correspondiese al interesado, según el procedimiento de pesca empleado, siéndole decomisado el aparejo y la pesca obtenida.

El comerciante que expendá la pesca de origen ilegal incurrirá también en multa de 50 a 100 pesetas.

Artículo 67. El que pescare o tuviese sin retirar del río las embarcaciones en época de veda; el que durante la misma sirviese de vigía o practicase este servicio en sitios en que se haya prohibido la pesca, y el que vendiese o transportase peces en época de veda, serán castigados con multa comprendida entre 50 y 100 pesetas.

Si durante la época de veda se pescase en los desovaderos naturales de los peces o en los lugares acotados, por haberse soltado en los mismos jaramugo, la multa será de 200 pesetas.

Si lo que se pescare fuera el salmón, la multa se aplicará en el grado máximo de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 68. El que al pescar se sirviese al mismo tiempo de más de dos cañas satisfará la multa de cinco pesetas, perderá las cañas y aparejos y le será decomisada la pesca que hubiere obtenido.

Si se utilizasen redes en sitios prohibidos, o si se utilizan a la vez más de una, o se emplea alguna que no tenga las condiciones reglamentarias, o se usan buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos semejantes a los prohibidos, aun cuando no hayan sido especificados en la Ley, se satisfará por el pescador o cuadrilla, en concepto de multa, por cada una de las redes, buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos análogos 100 pesetas.

Artículo 69. El que pescare por la noche con redes, a excepción hecha de la anguila, angula o cangrejo, o emplease luces, fisgas, arpones, tableros, cajones, lazos, garras, garfios, artes de fondo, de arrastre, de tirón o de anela, la conocida por salabardo o cualquier otro instrumento análogo de fondo, satisfará una multa de 200 pesetas. Si se pescase de noche con lombrices u otros cebos de fondo, con cuerdas o sedales durmientes, la multa será de 100 pesetas, duplicándose si se emplea en ríos salmoneros. Los que usaren como cebo o macizo la hueva de salmón o trucha satisfarán la multa de 100 pesetas.

Artículo 70. El que pescare con armas de fuego, apaleare las aguas o arrojase piedras para ello; el que altere o varíe el cauce o álveo del río, pagará una multa de 50 pesetas. Si estas infracciones se cometen en los ríos salmoneros en la época de bajada de la cría al mar, la multa podrá ascender a 300 pesetas. El que en los casos no exceptuados pescase con cualquier arte en las presas o al pie de ellas o de las escalas salmoneras, si lo hace con caña pagará una multa de 50 pesetas, y si usa redes, de 300, además de incurrir en las responsabilidades definidas en el artículo 66.

Artículo 71. El que pescare en aguas prohibidas, bien por estar arrendada la pesca, por acuerdo del Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, será castigado con una multa de 25 pesetas la

primera vez, 50 la segunda y 75 la tercera y le será decomisada la pesca recogida.

En caso de nueva reincidencia será considerado como reo de hurto.

Artículo 72. Serán castigados con multa de 250 a 300 pesetas los concesionarios de presas que, estando obligados a la construcción de pasos salmoneros, no los hayan establecido; los que, estando obligados a la destrucción de una presa abandonada, no la hayan destruido, siempre que por la misma no se deje discurrir de octubre a junio, durante la época de la subida de la pesca, la cantidad de agua necesaria; los que, teniendo obligación, no colocaren las rejillas reglamentarias o no tuviesen éstas bien conservadas y limpias; los que no conservaren en buen estado los pasos y escalas salmoneros o no conservasen éstos en la forma prescrita y no cumplieren las demás condiciones de las aguas en lo referente a la pesca.

Artículo 73. Se impondrá una multa de 500 a 1.000 pesetas a los causantes del enturbiamiento o infección de las aguas públicas o de cualquier corriente del mismo carácter, con los productos del lavado de minerales o con residuos de fábricas o industrias, siempre que no estuviesen debidamente autorizados para ello.

Artículo 74. El que vertiese en los ríos de carácter público o en aguas que comuniquen con las públicas restos de reses, aves, serrín, partículas de madera, o enriase el cáñamo, lino u otras sustancias textiles sin autorización competente, satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas.

Artículo 75. El que altere la temperatura de las aguas satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas, y, por último, los dueños de presas y obstáculos o los que los utilicen y aprovechen, y los concesionarios de cauces de derivación, serán responsables de los perjuicios que se originen por desbordamiento de las aguas, si se produjesen por estar las rejillas obturadas.

Artículo 76. Los Ayuntamientos que vertiesen los desagües de las poblaciones en los ríos sin previa purificación, después de expirado el plazo que al efecto les fuera concedido, abonarán en concepto de multa 500 a 1.000 pesetas por primera vez, doble la segunda y triple la tercera.

Artículo 77. Las denuncias por infracción a esta Ley y de su Reglamento se formularán ante la Alcaldía respectiva, en el término de veinticuatro horas, con expresión del río en que se cometió la falta, lugar y sitio del mismo, y descripción del hecho, nombre, apellidos y vecindad de los infractores. De esta denuncia se dará conocimiento al Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, y la Alcaldía deberá instruir el expediente dentro de los diez días siguientes a la entrega del parte, debiendo remitirlo seguidamente al citado Jefe para su resolución.

Artículo 78. La Jefatura del Servicio Piscícola resolverá el expediente en el plazo de ocho días y las responsabilidades que se impongan se harán efectivas dentro de los quince días siguientes al de la notificación, con arreglo a lo que disponga el Reglamento.

Las responsabilidades administrativas que deben imponerse por las faltas cometidas en el ejercicio de la pesca o por daños causados a la misma, serán tantas como fueren las contravenciones a